

Contra las del Tribunal Supremo: art. 405, tomo 1°

Quedan firmes trascurrido el término para recurrir: art. 408, tomo 1°

Son nulas las que se dictan bajo la intimidación ó la fuerza: art. 442, tomo 1°

En juicio de árbitros: art. 821, tomo 2°

Su reforma en actos de jurisdicción voluntaria: art. 1818, tomo 4°

PRUEBA.—En los incidentes de recusación: arts. 205, 221 y 234, tomo 1°—Véase *Actuaciones judiciales*.

Las diligencias para practicarla se verificarán en audiencia pública: art. 313, tomo 1°

Excepción: art. 314, tomo 1°

Sobre su procedencia informa el ponente: art. 337, tomo 1°

Disposiciones generales sobre el recibimiento á prueba en juicio de mayor cuantía, término ordinario y extraordinario, etc. etc.: arts. 550 á 577, tomo 2°

Medios de prueba: art. 578, tomo 2°

Confesión en juicio: art. 579 á 595, tomo 2°

Documentos públicos: arts. 596 á 601, tomo 2°

Documentos privados: arts. 602 á 605, tomo 2°

Cotejo de letras: arts. 606 á 609, tomo 2°

Dictámen de peritos: arts. 610 á 632 tomo 2°

Reconocimiento judicial: arts. 633 á 636, tomo 2°

Prueba de testigos: arts. 637 á 659, tomo 2°

Tachas: arts. 660 á 666, tomo 2°—Véase *Recibimiento á prueba*,

Medios de prueba, Confesión en juicio, Documentos públicos, etc. etc

Unanse á los autos: art. 667, tomo 2°

En juicio de menor cuantía: arts. 693 á 700, tomo 2°

En juicio verbal: art. 730, tomo 2°

En incidentes: arts. 750 á 755, tomo 2°

En juicio arbitral: arts. 805 y 808 á 812, tomo 2°

En segunda instancia: arts. 860 á 869 y 897 á 900, tomo 2°

Para la declaración de herederos *ab-intestato*: art. 993, tomo 2°

Para la declaración de la quiebra: art. 1330, tomo 3°

Para la calificación de la misma: art. 1385, tomo 3°

En el incidente de concurso entre los acreedores y el quebrado: artículo 1394, tomo 3°

En juicio ejecutivo: arts. 1463 y 1469 á 1471, tomo 3°

En el procedimiento de aprecio en negocios de comercio: arts. 1555 á 1554, tomo 3°

En juicio de desahucio: art. 1579, tomo 3°

PRUEBA DE TESTIGOS.—Véase *Testigos*.

PRUEBA PERICIAL.—Véase *Peritos*.

PUBLICACION DE LA QUIEBRA.—Véase *Juicio de quiebra*.

Q

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—Puede fundarse en él el recurso de casación: art. 1693, tomo 4. °

Cuando no se dé este recurso: arts. 1694 y 1695, tomo 4. °

Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859: art. 1696, tomo 4. o

Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella: art. 1697, tomo 4. °

Depósitos: arts. 1698 y 1699, tomo 4. °

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que corresponda. Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia: art. 1749, tomo 4. °

En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1696 y 1697. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699. Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. La Sala examinará:

Si se ha interpuesto el recurso dentro del término legal. Si se funda en alguna de las causas que la ley taxativamente señala. Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pidiendo haberlo sido con arreglo á la ley. Concurriendo todas las circunstancias expresadas, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere. Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega: arts. 1750 á 1754, tomo 4.º

Recurso de queja: arts. 1755 á 1759, tomo 4.º

Sustanciación del de casación: arts. 1760 á 1767, tomo 4.º

Interposición de dos ó más recursos contra una misma sentencia: artículo 1788, tomo 4.º

Desistimiento: arts. 1789 á 1791, tomo 4.º

QUEJA.—Véase *Recurso de queja*.

QUIEBRA.—En las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo; cuando fueren promovidas por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones. Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare la quiebra: art. 63, tomo 1.º —Véase *Juicio de quiebra*.

QUITA Y ESPERA.—Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas: art. 1130, tomo 3.º

Citación á junta: arts. 1131 á 1133, tomo 3.º

Celebración de la junta: arts. 1137 á 1144, tomo 3.º

Notificación del acuerdo á los acreedores que no hubieran asistido: arts. 1145 á 1148, tomo 3.º

Impugnación del acuerdo: arts. 1149 á 1151, tomo 3.º

Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificación autorizada por el art. 1145. A todos estos acreedores, y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente: arts. 1152 y 1153, tomo 3.º

Costas: art. 1154, tomo 3.º

Falta de cumplimiento por parte del deudor: art. 1155, tomo 3.º

—Véase *Concurso de acreedores*.

R

RATIFICACION.—La autoriza el Ponente: art. 336, tomo 1.º

REBELDÍA.—Notificaciones, citaciones, y emplazamientos al declarado rebelde: arts. 281 á 283, tomo 1.º

Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado. Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren: arts. 527 á 529, tomo 1.º

Cualquiera que sea la fuerza en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciera el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del